



CONSTANCIA: Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022, a despacho de la señora informando que la parte rematante allego al proceso, recibo de pago del 5% del impuesto de remate. Sírvasse Proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°4382
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, seguido por el cesionario demandante COBRANZAS E INMOBILIARIA MLD SAS, en contra de JUAN VICENTE GOMEZ SCARPETA, se realizó por este juzgado diligencia de remate el 30 de noviembre de 2022, donde fue rematado el vehículo de placas: IIR-027, Marca: CHEVROLET, Línea: SAIL Clase: AUTOMOVIL y Motor: LCU*151030400*, avaluado en la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$19.200.000,00), siendo adjudicado a COBRANZAS E INMOBILIARIA MLD SAS con NIT N°900.628.040-6, por cuenta de su crédito en la suma de \$32.000.0000, quien además acreditó el pago oportuno del impuesto por valor de \$1.600.000,00. así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidas las exigencias del Art. 455 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR el REMATE del vehículo descrito en la parte motiva de placas IIR-027, que fuera adjudicado a COBRANZAS E INMOBILIARIA MLD SAS con NIT N°900.628.040-6, por cuenta de su crédito en la suma de \$32.000.0000.

2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento del secuestro del vehículo rematado. COMUNIQUESE a la Secretaría de Tránsito de Santiago de Cali (Valle).

3.- ORDENASE la cancelación del gravamen prendario en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., registrado en el certificado de tradición del vehículo de placas IIR-027, toda vez que afecta al vehículo rematado en este proceso.

4.- EXPÍDASE copia auténtica del acta de remate y de este auto aprobatorio, para el correspondiente registro en Secretaría de Tránsito de Santiago de Cali (Valle)



5.- ORDENÁSE al secuestre hacer entrega del vehículo a COBRANZAS E INMOBILIARIA MLD SAS con NIT N°900.628.040-6.

6.- RINDA CUENTAS la secuestre de la administración que le ha dado al vehículo rematado, lo cual debe hacer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para lo cual se le libraré el oficio correspondiente.

7.- ORDENESE a la parte demandada que haga entrega al rematante de los títulos de propiedad que del inmueble rematado tengan en su poder.

8.- ENTERESE al postor no favorecido DANIEL ALEJANDRO BECERRA SAAVEDRA, que la devolución de su depósito judicial se ordeno en la diligencia del 30 de noviembre de 2022, orden de pago que además se encuentra lista desde el 05 de diciembre del hogaño

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00617 (21)

Nu.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DESENTENCIASDE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-DIC-2022**

Secretaria



Auto Sust N°2329
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós
2022.

Manifiesta el área de nómina de pensionados de la POLICIA NACIONAL, que el señor YIESON CASTRO OCAMPO se pensionó por invalidez en octubre de 2017, por lo que no es posible atender favorablemente la medida de embargo solicitada, por cuanto tal cautela no deviene de un proceso por alimentos, además que dicha prestación goza de garantía de inembargabilidad conforme lo estatuido en el artículo 58 del Decreto 1091 de 1995.

Atendiendo al sentido de la respuesta en comentario, solicita la apoderada actora ratificar el acatamiento de dicha medida cautelar, pues argumenta que el demandado se comprometió al pago de las obligaciones contraídas voluntariamente, mediante descuento directo con la misma entidad por tratarse de una libranza, colocando como garantía su salario y demás emolumentos devengados como miembro de dicha institución.

Puestas así las cosas, acometió esta instancia el estudio de la problemática planteada, en concordancia con el marco normativo y jurisprudencial en la materia, advirtiendo que en el caso sub examine no resulta posible acceder a la solicitud de ratificación, como quiera que el artículo en cita reconoce como única excepción a dicha inembargabilidad las deudas por alimentos, naturaleza con la que no cuenta la acreencia que aquí se ejecuta; justamente en un asunto de similares connotaciones precisó la alta Corporación Constitucional.

*"En la norma especial citada, la inembargabilidad de las pensiones es sólo excepcionada en el caso de obligaciones alimentarias, por lo que embargar la pensión del demandante en esta causa por otra razón es incurrir en vía de hecho; además, contraría lo dicho por la jurisprudencia constitucional, que haciendo un análisis de la exequibilidad del artículo 173 del Decreto 1211 de 1990 (norma aplicable al caso concreto) lo encontró ajustado al lineamiento de la Carta Política"*¹

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1.- NIEGUESE la solicitud de ratificación de la medida cautelar

¹ Sentencia T-448 del 06 de junio de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería



solicitada, en atención a las consideraciones de orden normativo y jurisprudencial expuestas en el cuerpo de este proveído.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2015-00280 (27)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-DIC-2022**

Secretaria

Auto Sust N°2561
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Presenta en escrito que antecede el apoderado actor, liquidación del crédito que se ejecuta en esta sede judicial, sin embargo, tras su estudio se advierte que este no se atempera al mandamiento ejecutivo, pues liquida un capital diferente al ordenado en la citada providencia, asimismo incluye intereses moratorios cuando estos no fueron reconocidos, así las cosas, esta judicatura no tendrá en cuenta la referida liquidación y en su lugar requerirá al mandatario para que la presente nuevamente tomando en consideración lo expuesto.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito allegada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2. -REQUERIR a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dando estricto cumplimiento a los parámetros que establece el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00200 (31)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **15-DIC-2022**

Secretaria



Auto Sust N°2569
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora, allega la actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra, sin embargo, pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., que la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,

La juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00634 (32)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **15-DIC-2022**

Secretaria



Auto Sust N°2562
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Solicita en escrito que antecede el apoderado del extremo pasivo, proceda el juzgado a pronunciarse frente a los recursos interpuestos el 19 de octubre de 2022, toda vez que nada se dijo al respecto en el auto N°3953 del 16 de noviembre de 2022, omisión que en efecto se desprende del transcurrir procesal, razón por la cual se procederá en rigor a imprimirle el traslado respectivo.

Atendiendo a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición en subsidio apelación obrante en el ítem N°21 del expediente digital.

2.- POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación del crédito allegada por la CORPORACION DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO PARQUEADERO Y TORRE ARISTI, obrante en el ítem N°27 del expediente digital.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00200 (23)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **15-DIC-2022**

Secretaria

Auto Sust N°2571
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Atendiendo al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación del crédito allegada por CRESI S.A.S, obrante en el ítem N°27 del expediente digital.

2.- POR SECRETARIA remítase el link del presente proceso digital al correo electrónico juridico5@marthajmejia.com, para que la apoderada demandante consulte las respuestas dadas por la entidades bancarias, acceso que estará activo para ello por el termino de tres (03) días.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00214 (23)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **15-DIC-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, se encontró comunicación de remanentes vigente del Juzgado Sexto (06) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (V). Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°4350
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL, en contra de JESÚS ANTONIO ARENAS, se encuentra cumplidos los presupuestos que establece el artículo 312 del C.G.P, sentido en el cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTESE la TRANSACCIÓN de la litis acordada entre LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA, como representante legal de la demandante LEXCOOP y JESÚS ANTONIO ARENAS.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, que realice la entrega a la representante legal de la parte demandante, LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA con C.C N°25.529.619, los siguientes depósitos judiciales:

469030002771312	28/04/2022	\$ 1.612.356,00
469030002771313	28/04/2022	\$ 1.612.356,00
469030002771314	28/04/2022	\$ 3.444.612,00
469030002771315	28/04/2022	\$ 1.612.356,00
469030002771316	28/04/2022	\$ 1.702.979,00
469030002771317	28/04/2022	\$ 1.702.979,00
469030002771318	28/04/2022	\$ 1.702.979,00
469030002771319	28/04/2022	\$ 1.702.979,00
469030002792091	24/06/2022	\$ 1.702.979,00
469030002803915	26/07/2022	\$ 1.702.979,00
469030002814959	25/08/2022	\$ 1.702.979,00
469030002827329	27/09/2022	\$ 1.702.979,00
469030002835412	18/10/2022	\$ 1.702.979,00
469030002837444	24/10/2022	\$ 1.702.979,00
TOTAL		\$ 25.311.470,00

3.- ACEPTAR la solicitud de **REMANENTES** que realiza el Juzgado Sexto (06) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (V), sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los ya embargados al demandado JESÚS ANTONIO ARENAS con C.C. N° 14.449.896, esto por ser el primero que en tal sentido se recibe.

Líbrese el oficio correspondiente.

4.-DECLARAR terminado el presente proceso adelantado por LEXCOOP, por el pago total de la obligación realizado por el demandado JESÚS ANTONIO ARENAS. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

5.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

6.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de 50% de la pensión y mesadas adicionales, que perciba JESÚS ANTONIO ARENAS de COLPENSIONES.	Oficio N°1752 de julio 13 de 2021, emitido por el Juzgado 26° Civil Municipal de Cali.
Embargo de bienes que se llegaren a desembargar o del remanente de los embargados, en el proceso que cursa en el Juzgado 7° de Civil Municipal de Cali radicado N°07-2012-561.	Oficio N°1753 de julio 13 de 2021, emitido por el Juzgado 26° Civil Municipal de Cali.
Embargo de bienes que se llegaren a desembargar o del remanente de los embargados, en el proceso que cursa en el Juzgado 30° de Civil Municipal de Cali radicado N°30-2016-163.	Oficio N°1756 de julio 13 de 2021, emitido por el Juzgado 26° Civil Municipal de Cali.
Embargo de bienes que se llegaren a desembargar o del remanente de los embargados, en el proceso que cursa en el Juzgado 32° de Civil Municipal de Cali radicado N°32-2013-390.	Oficio N°1757 de julio 13 de 2021, emitido por el Juzgado 26° Civil Municipal de Cali.

No obstante lo anterior, tales medidas de embargo continuaran vigentes por cuenta del Juzgado Sexto (06) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (V), en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado mediante oficio N°06-0567-2022 de 14 de marzo de 2022, dentro del proceso ejecutivo adelantando por COODISTRIBUCIONES en contra de JESÚS ANTONIO ARENAS, radicado bajo la partida N° 76001-4003-032-2013-00390-00

7.- ABSTENERSE de condenar en costas conforme lo dispuesto en el inciso 4° artículo 312 del C.G.P.

8.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si estas obraren en el expediente.



9.- CUMPLIDO lo anterior archívese el proceso previas las anotaciones respectivas y la cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-00473 (26)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **15-DIC-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°4341
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por COOPVIFUTURO en contra de JHON FREDY MINA HURTADO, solicitó la apoderada de la parte demandante, la terminación del proceso por pago total de la obligación, condicionada al pago de los títulos judiciales conforme la liquidación del crédito aprobada, así pues, encontrando tales dineros en la cuenta única de la Oficina de Ejecución, se procederá en rigor conforme lo estatuido en artículo 461 del C.G.P, sentido en el cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR por Secretaría se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite, procediendo a realizar y entregar el depósito judicial por valor de \$43.335,84, a la apoderada demandante Dra. LUZ MILENA TORRES BANGUERA con C.C. N°31.388.389, teniendo en cuenta lo siguiente:

469030002785590	03/06/2022	\$51.983,00
Se fracciona en:	\$43.335,84	Para ser entregado a la apoderada de la parte demandante
	\$8.647,16	

Líbrese las órdenes de pago correspondientes.

2.-DECLARAR terminado el presente proceso adelantado por COOPERATIVA VISION FUTURO - COOPVIFUTURO, por el pago total de la obligación realizado por el demandado JHON FREDY MINA HURTADO. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

3.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

4.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención del 50% de la pensión que reciba JHON FREDY MINA HURTADO, como pensionado de	Oficio N°4135 de noviembre 13 de 2019, emitido por el Juzgado

PROTECCION.	23° Civil Municipal de Cali.
Embargo de bienes que se llegaren a desembargar o del remanente de los embargados, en el proceso que cursa en el Juzgado 6° de Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali radicado N° 23-2019-309.	Oficio N° CYN/003/2574/2022 de septiembre 27 de 2022, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

5.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si esta obrare en el expediente.

7.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandada, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

8.-NIEGUESE el pago u entrega de las costas a la apoderada actora, como quiera que dicha suma ya le fue cancelada, conforme lo dispuesto en el auto N°1901 del 11 de agosto de 2021.

9-CUMPLIDO lo anterior archívese el proceso previas las anotaciones respectivas y la cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00911 (23)

Nu



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°4340
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por MARIA TRINIDAD SALGADO en contra de MARTHA LUCIA JIMENEZ, solicitó el apoderado de la parte demandante en escrito coadyuvado con la demandada, la terminación del proceso por pago total de la obligación, condicionada al pago de los títulos judiciales constituidos hasta noviembre del corriente, así pues, encontrando tales dineros en la cuenta única de la Oficina de Ejecución, se procederá en rigor conforme lo estatuido en artículo 461 del C.G.P, sentido en el cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, que realice la entrega al apoderado de la parte demandante ALEXANDER QUINTERO PENAGOS con C.C N°94.511.856, los siguientes depósitos judiciales:

469030002783779	01/06/2022	\$ 200.032,00
469030002783780	01/06/2022	\$ 200.032,00
469030002783781	01/06/2022	\$ 200.032,00
469030002783782	01/06/2022	\$ 285.900,00
469030002783783	01/06/2022	\$ 219.263,00
469030002783784	01/06/2022	\$ 45.360,00
469030002783785	01/06/2022	\$ 219.263,00
469030002783786	01/06/2022	\$ 219.263,00
469030002783787	01/06/2022	\$ 214.564,00
469030002783788	01/06/2022	\$ 214.564,00
469030002783789	01/06/2022	\$ 200.746,00
469030002783790	01/06/2022	\$ 214.564,00
469030002845456	11/11/2022	\$ 253.948,00
469030002845458	11/11/2022	\$ 217.628,00
469030002845459	11/11/2022	\$ 217.628,00
469030002845460	11/11/2022	\$ 217.628,00
469030002845461	11/11/2022	\$ 217.628,00
TOTAL		\$3.558.043,00

2.-DECLARAR terminado el presente proceso adelantado por MARIA TRINIDAD SALGADO, por el pago total de la obligación realizado por la demandada MARTHA LUCIA JIMENEZ. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

3.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

4.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que devengue MARTHA LUCIA JIMENEZ, como empleada de la INSTITUCION EDUCATIVA ANTONIO JOSE CAMACHO.	• Oficio N°031 de febrero 11 de 2020, emitido por el Juzgado 2° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

5.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si estas obraren en el expediente.

7.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandada, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

8.-CUMPLIDO lo anterior archívese el proceso previas las anotaciones respectivas y la cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2020-00009 (02)
Nu

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en este comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°4338

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por COOTRAEMCALI en contra de MANUEL DISNEY CATANO VIDALES, solicitó la apoderada de la parte demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo la misma procedente conforme lo estatuido en artículo 461 del C.G.P, sentido en el cual el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-DECLARAR terminado el presente proceso seguido por la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, por el pago total de la obligación realizado por el demandado MANUEL DISNEY CATANO VIDALES. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.-DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.
- 3.-TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres propiedad del demandado MANUEL DISNEY CATANO VIDALES.	• Comisorio N°079 de octubre 30 de 2014, emitido por el Juzgado 28° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y retención de 30% de la pensión y mesadas adicionales, que perciba MANUEL DISNEY CATANO VIDALES de COLPENSIONES.	• Oficio de febrero 17 de 2015, emitido por el Juzgado 28° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.



4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si estas obraren en el expediente.

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandada, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

7.-CUMPLIDO lo anterior archívese el proceso previas las anotaciones respectivas y la cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00665 (28)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **15-DIC-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en este comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°4348
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de ALEJANDRA OSMA CASTRO, solicitó la apoderada de la parte demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo la misma procedente conforme lo estatuido en artículo 461 del C.G.P, sentido en el cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.-DECLARAR terminado el presente proceso seguido por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., por el pago total de la obligación realizado por la demandada ALEJANDRA OSMA CASTRO. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.-DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.-TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del vehículo de placas JFS492, propiedad de ALEJANDRA OSMA CASTRO.	Oficio N°198 de enero 27 de 2020, emitido por el Juzgado 26° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si estas obraren en el expediente.



6.- ABSTENERSE de ordenar el desglose de los documentos base de recaudo pues se trata de un proceso digital, por lo que el original de tales documentos se encuentra en poder de la parte demandante.

7.- CUMPLIDO lo anterior archívese el proceso previas las anotaciones respectivas y la cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-00010 (26)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **15-DIC-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en este comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°4347

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por BANCO COOMEVA S.A. en contra de GRUPO TECNOLÓGICO CAPILAR S.A.S., solicitó el apoderado de la parte demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo la misma procedente conforme lo estatuido en artículo 461 del C.G.P, sentido en el cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.-DECLARAR terminado el presente proceso seguido por BANCO COOMEVA S.A., por el pago total de la obligación realizado por el demandado GRUPO TECNOLÓGICO CAPILAR S.A.S. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2. ABSTENERSE de continuar la ejecución a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, como quiera que no obra em el plenario subrogación reconocida a favor de dicha entidad.

2.-DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.-TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°114 de febrero 05 de 2021, emitido por el Juzgado 015° Civil Municipal de Cali.
Embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado Grupo Tecnológico Capilar SAS, inscrito en la Cámara de Comercio de Santiago De Cali – Valle	Oficio N°115 de febrero 05 de 2021, emitido por el Juzgado 015° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.



Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si estas obraren en el expediente.

6.- CUMPLIDO lo anterior archívese el proceso previas las anotaciones respectivas y la cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2020-00740 (25)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **15-DIC-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en este comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°4346

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, promovido por FINESA S.A en contra de MARTHA CECILIA RAMIREZ, solicitó el apoderado de la parte demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo la misma procedente conforme lo estatuido en artículo 461 del C.G.P, sentido en el cual el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-**DECLARAR** terminado el presente proceso seguido por FINESA S.A, por el pago total de la obligación realizado por la demandada MARTHA CECILIA RAMIREZ. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.-**DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.
- 3.-**TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del vehículo de placas GST009, propiedad de MARTHA CECILIA RAMIREZ.	Oficio N°595 de junio 04 de 2021, emitido por el Juzgado 13° Civil Municipal de Cali.
Decomiso del vehículo de placas GST009, propiedad de MARTHA CECILIA RAMIREZ.	Oficio N°907 de septiembre 11 de 2021, emitido por el Juzgado 13° Civil Municipal de Cali.
Secuestro del vehículo de placas GST009, propiedad de MARTHA CECILIA RAMIREZ.	Comisorio N°16 de marzo 31 de 2022, emitido por el Juzgado 13° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.



4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si estas obraren en el expediente.

6.- CUMPLIDO lo anterior archívese el proceso previas las anotaciones respectivas y la cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-00332 (13)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **15-DIC-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en este comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°4349

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAFAFAN - COOCREAFAFAM en contra de JOHN JAIRO MAQUILLON CHANTRE, solicitó la representante legal de la parte demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo la misma procedente conforme lo estatuido en artículo 461 del C.G.P, sentido en el cual el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-**DECLARAR** terminado el presente proceso seguido por COOCREAFAFAM, por el pago total de la obligación realizado por el demandado JOHN JAIRO MAQUILLON CHANTRE. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.
- 3.-**TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del inmueble con matrícula N°370-847479 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de JOHN JAIRO MAQUILLON CHANTRE.	Oficio N°0640 de mayo 11 de 2021, emitido por el Juzgado 05° Civil Municipal de Cali.
Secuestro del inmueble con matrícula N°370-847479 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de JOHN JAIRO MAQUILLON CHANTRE.	Comisorio N°032 de octubre 06 de 2021, emitido por el Juzgado 05° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.



4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si estas obraren en el expediente.

6.- CUMPLIDO lo anterior archívese el proceso previas las anotaciones respectivas y la cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-00306 (05)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **15-DIC-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en este comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°4339

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por COOPENSIONADOS en contra de HECTOR MAURICIO YAIME MENZA, solicitó el apoderado de la parte demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo la misma procedente conforme lo estatuido en artículo 461 del C.G.P, sentido en el cual el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-DECLARAR terminado el presente proceso seguido por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS, por el pago total de la obligación realizado por el demandado HECTOR MAURICIO YAIME MENZA. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.-DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.
- 3.-TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención del 25% que devengue HECTOR MAURICIO YAIME MENZA, como empleado de la ARMADA NACIONAL.	Oficio N°2741 de noviembre 29 de 2019, emitido por el Juzgado 04° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tenga el demandado, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°2740 de noviembre 29 de 2019, emitido por el Juzgado 04° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.



4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si estas obraren en el expediente.

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandada, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

7.-CUMPLIDO lo anterior archívese el proceso previas las anotaciones respectivas y la cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-01144 (04)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **15-DIC-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en este comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°4337
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de MARIA ELENA CASTAÑEDA VARGAS, solicitó la apoderada de la parte demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo la misma procedente conforme lo estatuido en artículo 461 del C.G.P, sentido en el cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.-DECLARAR terminado el presente proceso seguido por el cesionario PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, por el pago total de la obligación realizado por la demandada MARIA ELENA CASTAÑEDA VARGAS. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.-DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.-TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°1657 de junio 03 de 2016, emitido por el Juzgado 03° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°2853 de septiembre 09 de 2016, emitido por el Juzgado 03° Civil Municipal de Cali.
Embargo, decomiso y secuestro del vehículo de placas MJM435, propiedad de MARIA ELENA CASTAÑEDA VARGAS.	Oficio N°952 de marzo 22 de 2017, emitido por el Juzgado 03° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue MARIA ELENA CASTAÑEDA VARGAS, como empleada de la INSTITUCION UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE CAMACHO.	Oficio N°003-022-2021 de enero 25 de 2021, emitido por el Juzgado 03° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.



4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de las partes demandadas si estas obraren en el expediente.

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandada, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

7.-CUMPLIDO lo anterior archívese el proceso previas las anotaciones respectivas y la cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00291 (03)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **15-DIC-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°4381

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, seguido por el cesionario AECSA S.A. en contra de JOSE YESID BUITRAGO BURGOS, solicitó la representante legal de la parte demandante en escrito coadyuvado por el demandando, la terminación del proceso por pago total de la obligación que aquí se ejecuta, petición que además reiteraría seguidamente la apoderada judicial actora, siendo la misma procedente conforme lo estatuido en artículo 461 del C.G.P, sentido en el cual el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-**DECLARAR** terminado el presente proceso seguido por AECSA S.A., por el pago total de la obligación realizado por el demandado JOSE YESID BUITRAGO BURGOS. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.
- 3.-**TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°2048 de julio 14 de 2017, emitido por el Juzgado 02° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue JOSE YESID BUITRAGO BURGOS, como empleado del MINISTERIO DE DEFENSA.	Oficio N°2047 de julio 14 de 2017, emitido por el Juzgado 02° Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro del vehículo de placas HTR307, propiedad de JOSE YESID BUITRAGO BURGOS.	Oficio CYN/003/1041/2021 de junio 21 de 2021, emitido por el Juzgado 03° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Decomiso del vehículo de placas HTR307, propiedad de JOSE YESID BUITRAGO BURGOS.	Oficio CYN/003/2053/2021 de septiembre 27 de 2021, emitido por el Juzgado 03° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
--	---

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si estas obraren en el expediente.

6.- AGREGAR para que conste el oficio N°2017-444 del 02 de diciembre de 2022, a través del cual se deja a disposición de este juzgado el vehículo de placas HTR307.

7.- CUMPLIDO lo anterior archívese el proceso previas las anotaciones respectivas y la cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00444 (02)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-DIC-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, se encontró comunicación de remanentes vigente del Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Cali (V). Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°4387
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso al proceso fue notificada en estados el 23 de octubre de 2019, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo de los vehículos de placas KUL009 y YAR194, propiedad de ALBA INES VIDAL FALLA, correspondientes a las Secretarías de Guacarí y Yumbo respectivamente.	Oficio N°1273 y N°1274 de junio 02 de 2009, emitido por el Juzgado 17° Civil Municipal de Cali.
Secuestro del vehículo YAR194, propiedad de ALBA INES VIDAL FALLA.	Comisorio N°292 de agosto 10 de 2010, emitido por el Juzgado 17° Civil Municipal de Cali.
Embargo de bienes que se llegaren a desembargar o del remanente de los embargados, en el proceso que cursa en el Juzgado 10° de Civil Circuito de Cali radicado N°2010-575.	Oficio N°1017 de mayo 17 de 2011, emitido por el Juzgado 17° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan el los demandados (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°1863 de octubre 09 de 2013, emitido por el Juzgado 17° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan el los demandados (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°4856 de septiembre 05 de 2014, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan el los demandados (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades fiduciarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°03 de mayo 29 de 2015, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan el los demandados (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en el BANCO ITAU.	Oficio N°03-2342 de agosto 23 de 2018, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan el los demandados (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en BANCOMPARTIR.	Oficio N°03-2893 de octubre 22 de 2019, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

No obstante lo anterior, tales bienes continuaran embargados por cuenta del Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Cali (V), en virtud al embargo de remanentes solicitado mediante oficio N°1677 del 29 de julio de 2009, dentro del proceso adelantando por SERGIO GARZON CASTRILLON en contra de ALBA INES VIDAL FALLA, radicado bajo la partida N°76001-40-03-017-2009-00654.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2009-00615 (17)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-DIC-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, se encontró comunicación de remanentes vigente del Juzgado Once (11) Civil Municipal de Cali (V). Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°4404
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso al proceso fue notificada en estados el 27 de noviembre de 2018, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan el los demandados (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°3827 de noviembre 09 de 2016, emitido por el Juzgado 06° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue DIEGO FELIPE VILLA, como empleado de la POLICIA NACIONAL.	Oficio N°03-3443 de noviembre 26 de 2018, emitido por el Juzgado 03° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

No obstante lo anterior, tales bienes continuaran embargados por cuenta del Juzgado Once (11) Civil Municipal de Cali (V), en virtud al embargo de remanentes solicitado mediante oficio N°082 del 28 de enero de 2020, dentro del proceso adelantando por ALEXANDER GOMEZ GOMEZ en contra de DIEGO FELIPE VILLA LUNA, radicado bajo la partida N°76001-40-03-011-2019-00870.

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

6.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2016-00700 (06)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-DIC-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°4401
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 10 de octubre de 2019, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan el la demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades relacionadas en la solicitud.	Oficio N°2084 de julio 06 de 2016, emitido por el Juzgado 35° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2015-00635 (35)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-DIC-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°4409
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 11 de marzo de 2020, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.
- 3.- **TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo de los inmuebles con matrículas N°370-245592 y N°370-245660 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de HECTOR QUINTERO y HERNANDO CERON.	Oficio N°901 de marzo 18 de 2016, emitido por el Juzgado 34° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°902 de marzo 18 de 2016, emitido por el Juzgado 34° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

- 4.- **ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 5.- **ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.



6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2015-00794 (34)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-DIC-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°4405
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 09 de junio de 2020, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°2348 de septiembre 14 de 2017, emitido por el Juzgado 33° Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro del vehículo de placas IFX671, propiedad de DIANA MARCELA CASTILLO.	Oficio N°2349 de septiembre 14 de 2017, emitido por el Juzgado 33° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención del 30% salario mínimo y que perciba DIANA MARCELA CASTILLO, como empleada de FORMA PRADE.	Oficio N°2350 de septiembre 14 de 2017, emitido por el Juzgado 33° Civil Municipal de Cali.
Aprehensión del vehículo de placas IFX671, propiedad de DIANA MARCELA CASTILLO.	Comisorio N°148 de octubre 11 de 2017, emitido por el Juzgado 33° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

- 4.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.



5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2017-00562 (33)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-DIC-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°4398
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 05 de marzo de 2019, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención del 50% de la pensión que perciba JUAN DE JESUS JIMENEZ ALVAREZ, como pensionado de COLPENSIONES.	Oficio N°301 de febrero 16 de 2016, emitido por el Juzgado 31° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2015-00811 (31)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-DIC-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°4408
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comentario a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 17 de septiembre de 2020, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de los vehículos de placas MWV747 y SFD87C, propiedad de JEFFERSON STEVENS CORDOBA GONZALEZ.	Oficio N°2465 de agosto 22 de 2017, emitido por el Juzgado 25° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2017-00565 (25)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-DIC-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°4389
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 29 de octubre de 2018, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.
- 3.- **TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue VALERIA MUNÑOZ AZCARATE, como empleada de la SECRETARIA DE TRANSITO DE CALI.	Oficio N°2512 de septiembre 08 de 2015, emitido por el Juzgado 24° Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres propiedad de la demandada VALERIA MUNÑOZ AZCARATE.	Comisorio N°81 de septiembre 08 de 2015, emitido por el Juzgado 24° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue VALERIA MUNÑOZ AZCARATE, como empleada de GESTION SERVICIOS.	Oficio N°933 de agosto 29 de 2016, emitido por el Juzgado 24° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

- 4.- **ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 5.- **ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2015-01076 (24)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-DIC-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°4393
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 07 de febrero de 2020, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°2955 de julio 17 de 2013, emitido por el Juzgado 23° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°03-1297 de abril 06 de 2017, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda los honorarios o gastos de representación, que perciba MILTON FABIAN CASTRILLON RODRIGUEZ.	Oficio N°03-0384 de febrero 06 de 2020, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

- 4.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2013-00517 (23)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-DIC-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°4384
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 03 de octubre de 2018, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.
- 3.- **TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue RICARDO WILSON BELLO GALLEG0, como empleado de FORTRESS SECURITY DE COLOMBIA.	Oficio N°2114 de noviembre 12 de 2004, emitido por el Juzgado 22° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°1028 de julio 11 de 2016, emitido por el Juzgado 22° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°2746 de agosto 10 de 2009, emitido por el Juzgado 22° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA y BANCO FINANDINA.	
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en el BANCO ITAU	Oficio N°03-2846 de octubre 02 de 2018, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2004-00757 (22)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-DIC-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°4435
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 07 de julio de 2020, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del vehículo de placas IPZ441, propiedad de DUBERNEY VILLOTA.	Oficio N°3832 de septiembre 09 de 2016, emitido por el Juzgado 19° Civil Municipal de Cali.
Decomiso del vehículo de placas IPZ441, propiedad de DUBERNEY VILLOTA.	Oficio N°4260 de octubre 14 de 2016, emitido por el Juzgado 19° Civil Municipal de Cali.
Decomiso del vehículo de placas IPZ441, propiedad de DUBERNEY VILLOTA.	Oficio N°2527 de mayo 31 de 2017, emitido por el Juzgado 19° Civil Municipal de Cali.
Secuestro del vehículo de placas IPZ441, propiedad de DUBERNEY VILLOTA.	Comisorio N°028 de marzo 06 de 2017, emitido por el Juzgado 19° Civil Municipal de Cali.
Decomiso del vehículo de placas IPZ441, propiedad de DUBERNEY VILLOTA.	Oficio N°1969 de mayo 11 de 2018, emitido por el Juzgado 19° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

- 4.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2016-00570 (19)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-DIC-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°4390
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 10 de octubre de 2018, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del establecimiento de comercio en bloque ALMACEN MEDINA, con matrícula mercantil N°238862.	Oficio N°3393 de agosto 25 de 2017, emitido por el Juzgado 18° Civil Municipal de Cali.
Secuestro del establecimiento de comercio en bloque ALMACEN MEDINA, con matrícula mercantil N°238862.	Comisorio N°03-069 de septiembre 17 de 2018, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°0202 de enero 24 de 2018, emitido por el Juzgado 18° Civil Municipal de Cali..

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

- 4.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 5.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.



6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2017-00513 (18)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-DIC-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°4396
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 21 de septiembre de 2018, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°4493 de noviembre 22 de 2010, emitido por el Juzgado 18° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue MARCO ANTONIO NAVARRO RAMIREZ, como empleado de TEXTILES DE OCCIDENTE EU.	Oficio N°4494 de noviembre 22 de 2010, emitido por el Juzgado 18° Civil Municipal de Cali.
Embargo del establecimiento de comercio en bloque MARCO ANTONIO NAVARRO RAMIREZ, con matrícula mercantil N°66943-1.	Oficio N°4495 de noviembre 22 de 2010, emitido por el Juzgado 18° Civil Municipal de Cali.
Embargo títulos valores y demás documentos representativos de dineros, tales como certificados de depósito a término, que tenga o llegare a tener MARCO ANTONIO NAVARRO RAMIREZ	Oficio N°2770 de octubre 14 de 2014, emitido por el Juzgado 18° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°03-3718 de septiembre 20 de 2017, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue MARCO ANTONIO NAVARRO RAMIREZ, como empleado de SERVICIOS DE PROTECCION SALUD.	Oficio N°03-2710 de septiembre 20 de 2017, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021



6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2010-00714 (18)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-DIC-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°4399
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 06 de agosto de 2020, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro del vehículo de placas IZT703, propiedad CRISTIAN FABIAN CUELLAR RODRIGUEZ.	Oficio N°1124 de julio 18 de 2017, emitido por el Juzgado 17° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°1145 de julio 18 de 2017, emitido por el Juzgado 17° Civil Municipal de Cali.
Decomiso del vehículo de placas IZT703, propiedad CRISTIAN FABIAN CUELLAR RODRIGUEZ.	Comisorio N°101 de agosto 1 de 2017, emitido por el Juzgado 17° Civil Municipal de Cali.
Decomiso del vehículo de placas IZT703, propiedad CRISTIAN FABIAN CUELLAR RODRIGUEZ.	Comisorio N°03-029 de abril 6 de 2018, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue CRISTIAN FABIAN CUELLAR RODRIGUEZ, como empleado del C&G INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.S	Oficio N°03-1579 de junio 10 de 2019, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2017-00469 (17)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-DIC-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°4392
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIA

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 06 de febrero de 2020, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue LUISA FERNANDA PALTA CASTILLO, como empleada de LA 14 S.A.	Oficio N°1908 de mayo 16 de 2017, emitido por el Juzgado 16° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2017-00316 (16)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-DIC-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°4397
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 29 de septiembre de 2016, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.
- 3.- **TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro del vehículo de placas HFE90B, propiedad de JHONY FERNANDO MONTEZUMA OSPINA.	Oficio N°3340 de diciembre 11 de 2009, emitido por el Juzgado 16° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°3341 de diciembre 11 de 2009, emitido por el Juzgado 16° Civil Municipal de Cali.
Decomiso del vehículo de placas HFE90B, propiedad de JHONY FERNANDO MONTEZUMA OSPINA.	Oficio N°112 de enero 25 de 2010, emitido por el Juzgado 16° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en el BANCO WWB.	Oficio N°03-2783 de noviembre 30 de 2016, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

- 4.- **ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2009-01146 (16)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-DIC-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°4395
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 01 de septiembre de 2020, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.
- 3.- **TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro del vehículo de placas A50A, propiedad LUZ ADRIANA ARCILA LOPEZ.	Oficio N°2056 de noviembre 23 de 2009, emitido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°2057 de noviembre 23 de 2009, emitido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.
Decomiso del vehículo de placas A50A, propiedad LUZ ADRIANA ARCILA LOPEZ.	Oficio N°2056 emitido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en el BANCO FINANDINA.	Oficio N°03-1024 de agosto 31 de 2020, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

- 4.- **ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2009-01000 (15)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-DIC-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°4383
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 03 de octubre de 2018, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.
- 3.- **TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°855 de junio 20 de 2008, emitido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en el BANCO ITAU	Oficio N°03-2916 de octubre 09 de 2018, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

- 4.- **ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 5.- **ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021



6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2008-00503 (15)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-DIC-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°4397
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 11 de agosto de 2020, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del inmueble con matrícula N°370-428780 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de MARIA DEL CARMEN MANCO MANCO.	Oficio N°297 de febrero 25 de 2014, emitido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2013-00971 (14)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-DIC-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°4394
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 06 de marzo de 2018, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.
- 3.- **TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención del 30% del salario que devengue JAMEL CHACAIZA BRAVO, como empleado de la CORPORACION EDUCATIVA INNS JHON DAN	Oficio N°1124 de mayo 12 de 2011, emitido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de 30% de la pensión que recibe JAMEL CHACAIZA BRAVO, como pensionado del COLPENSIONES.	Oficio N°03-1650 de agosto 01 de 2016, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
Embargo y retención de 30% de la pensión que recibe JAMEL CHACAIZA BRAVO, como pensionado del CONSORCIO FOPEP.	Oficio N°03-1651 de agosto 01 de 2016, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

- 4.- **ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 5.- **ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021



6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2011-00310 (14)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-DIC-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°4386
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 01 de septiembre de 2020, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que

haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Decomiso del vehículo de placas CAP816, propiedad de ELIZABETH SANCHEZ GUERRERO.	Oficio N°1561 de junio 19 de 2009, emitido por el Juzgado 22° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue ELIZABETH SANCHEZ GUERRERO, como empleado de LABORATORIOS LTDA OCCIDENTE.	Oficio N°1562 de junio 19 de 2009, emitido por el Juzgado 22° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°03- de septiembre 18 de 2015, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en BANCOOMEVA.	Oficio N°03-1472 de junio 01 de 2018, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en BANCO FINANDINA.	Oficio N°03-1027 de agosto 31 de 2020, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2009-00503 (14)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-DIC-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°4388
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 19 de enero de 2018, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.
- 3.- **TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°2656 de octubre 29 de 1996, emitido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue EDWIN QUEVEDO, como empleado de la CACHARRERIA IDEAL.	Oficio N°1621 de agosto 04 de 1997, emitido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro del vehículo de placas NGJ441, propiedad de EDWIN QUEVEDO.	Oficio N°2871 de noviembre 24 de 2011, emitido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres propiedad del demandado EDWIN QUEVEDO.	Comisorio N°109 de marzo 14 de 2008, emitido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°03-230 de febrero 16 de 2016, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados,

deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°1996-25703 (14)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-DIC-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°4406
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 13 de agosto de 2019, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del establecimiento de comercio en bloque CONSORCIO TRASPORTE ESPECIAL TURISTICO CONDOR DE COLOMBIA H&H S.A.S, con matrícula mercantil N°940975-2.	Oficio N°1250 de mayo 26 de 2017, emitido por el Juzgado 12° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°1251 de mayo 26 de 2017, emitido por el Juzgado 12° Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro preventivo de las cuentas por pagar al CONSORCIO TRASPORTE ESPECIAL TURISTICO CONDOR DE COLOMBIA H&H S.A.S, en el DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADISTICA – DANE.	Oficio N°1252 de mayo 26 de 2017, emitido por el Juzgado 12° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°03-2241 de agosto 12 de 2019, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2017-00343 (12)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-DIC-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°4436
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 27 de agosto de 2020, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.
- 3.- **TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue ZULMA YANETH PATIÑO NOVOA, como empleada de ACCION S.A.	Oficio N°1622 de junio 08 de 2016, emitido por el Juzgado 12° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue ELIZABETH CASTRO RIVERA, como empleada de EXTRAS.	Oficio N°1623 de junio 08 de 2016, emitido por el Juzgado 12° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue JHONATHAN PINZON BRAVO, como empleado de ACEL SOPORTE TV.	Oficio N°1624 de junio 08 de 2016, emitido por el Juzgado 12° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan el la demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades relacionadas en la solicitud.	Oficio N°1625 de junio 08 de 2016, emitido por el Juzgado 12° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

- 4.- **ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2016-00372 (12)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-DIC-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°4402
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 09 de junio de 2020, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo de los derechos que detenta WILSON NARVAEZ GUERRA, respecto el inmueble con matrícula 370-449407 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.	Oficio N°1384 de mayo 09 de 2019, emitido por el Juzgado 11° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue WILSON NARVAEZ GUERRA, como empleado de EMCALI.	Oficio N°1385 de mayo 09 de 2019, emitido por el Juzgado 11° Civil Municipal de Cali.
Embargo de los derechos que detenta DORA LUZ GUZMAN RODRIGUEZ, respecto el inmueble con matrícula 370-560102 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.	Oficio N°1384 de mayo 09 de 2019, emitido por el Juzgado 11° Civil Municipal de Cali.
Secuestro de los derechos que detenta WILSON NARVAEZ GUERRA, respecto el inmueble con matrícula 370-449407 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.	Comisorio N°048 de junio 26 de 2019, emitido por el Juzgado 11° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2019-00216 (11)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-DIC-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°4407
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 10 de septiembre de 2020, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.
- 3.- **TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del inmueble con matrícula N°370-733798 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de JUAN CARLOS PALACIOS MOSQUERA.	Oficio N°1896 de julio 07 de 2016, emitido por el Juzgado 11° Civil Municipal de Cali.
Secuestro del inmueble con matrícula N°370-733798 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de JUAN CARLOS PALACIOS MOSQUERA.	Comisorio N°03-054 de julio 17 de 2018, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

- 4.- **ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 5.- **ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.
- 6.- **POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.



7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2016-00315 (11)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-DIC-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°4391
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 22 de enero de 2019, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.
- 3.- **TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue HERNAN BENITEZ, como empleado de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI.	Oficio N°2990 y N°3014 de agosto 28 de 2017, emitido por el Juzgado 09° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°3015 de agosto 28 de 2017, emitido por el Juzgado 09° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

- 4.- **ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 5.- **ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021



6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2017-00543 (09)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-DIC-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°4403
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 17 de septiembre de 2020, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.
- 3.- **TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro previo de los derechos de propiedad que detenta MAGDA JANETH MOLINA ESCOBAR, respecto el vehículo de placas COK056.	Oficio N°1061 de abril 25 de 2017, emitido por el Juzgado 08° Civil Municipal de Cali.
Embargo de bienes que se llegaren a desembargar o del remanente de los embargados, en el proceso que cursa en el Juzgado 3° de Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali radicado N° 2013-128.	Oficio N°1418 de abril 18 de 2017, emitido por el Juzgado 08° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

- 4.- **ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 5.- **ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021
- 6.- **POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.



7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2017-00259 (08)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-DIC-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°4385
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 31 de agosto de 2020, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.
- 3.- **TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en BANCOLOMBIA.	Oficio N°1506 de abril 03 de 2019, emitido por el Juzgado 07° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en el BANCO FINANDINA.	

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

- 4.- **ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 5.- **ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021
- 6.- **POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.



7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2019-00249 (07)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-DIC-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°4400
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comentario a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 03 de marzo de 2020, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue HUBER SERRANO BOTINA, como empleado de OBYCO S.A.	Oficio N°4892 de diciembre 19 de 2014, emitido por el Juzgado 4° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2014-00921 (04)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-DIC-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°4410
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 30 de julio de 2020, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan el la demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades relacionadas en la solicitud.	Oficio N°708 de marzo 02 de 2017, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2017-00084 (03)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-DIC-2022**

Secretaria

Auto Inter N°4250
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Allega en escrito que antecede la apoderada actora, el registro civil de defunción del demandado JOSE TAKAO MORIMITSU, con lo que tendríamos que los litigantes que conforman el extremo pasivo se encuentran fallecidos, pues previamente se había allegado dicho documento respecto de la demandada LIGIA MORIMITSU DE MORIMITSU, resultando imperativo proveer entonces sobre la sucesión procesal, como quiera que están presentes los presupuestos que establece el artículo 68 del C.G.P, aunado al hecho de que no hay lugar a ordenar la interrupción del proceso, como quiera que al tiempo de su fallecimiento estos actuaban por conducto de sus apoderados judiciales.

Puestas así las cosas, se advierte que en el plenario obra el certificado de registro de nacimiento del señor JUAN ALONSO MORIMITSU MORIMITSU (fl381), razón por la cual este será reconocido como sucesor procesal de JOSE TAKAO MORIMITSU y LIGIA MORIMITSU DE MORIMITSU, a quien además se le pone de presente que conforme el artículo 76 del C.G.P, la muerte de los mandantes no ponen fin al mandato judicial, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores si a bien lo tiene.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste el registro civil de defunción de la demandada JOSE TAKAO MORIMITSU.

2. TENGASE como sucesor procesal al señor JUAN ALONSO MORIMITSU MORIMITSU con C.C.N°16.272.644, por ser heredero de los demandados JOSE TAKAO MORIMITSU y LIGIA MORIMITSU DE MORIMITSU

3.-ORDENAR al señor JUAN ALONSO MORIMITSU MORIMITSU que manifieste al despacho si se adelantó trámite sucesoral y si existen otros herederos determinados, de quien deberá, si es factible, suministrar los nombres completos y dirección de notificación.



4.- DECLARAR a los herederos indeterminados de JOSE TAKAO MORIMITSU **y** LIGIA MORIMITSU DE MORIMITSU, como sus sucesores procesales dentro del presente trámite de ejecución.

5.-ADVIERTASE a los sucesores procesales que en atención a la irreversibilidad del proceso, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00259 (17)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **15-DIC-2022**

Secretaria

Auto Inter N°4181
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Procede esta instancia a desatar los recursos de reposición y en subsidio apelación, prerrogativas procesales interpuestas por el apoderado judicial de la demandada ELBA MARINA PAYA RAMOS, en contra del auto interlocutorio N°2639 fechado el 07 de septiembre de 2022, proveído a través del cual se decretaron las pruebas en el presente trámite incidental,

Sostiene básicamente el recurrente, que se debe reponer para adicionar dicha providencia, toda vez que el juzgado omitió pronunciarse frente a la totalidad de las pruebas solicitadas, como lo son el interrogatorio de parte y las declaraciones testimoniales, medios probatorios que alega son de vital relevancia para determinar la violación al debido proceso de su prohijsada.

Ahora bien, en punto de lo expuesto hay que decir que el objeto del citado medio de opugnación, es que el juez teniendo como sustento los argumentos que se le pongan de presente, mismos que deben ser existentes al tiempo en que se dictó la providencia, vuelva sobre la decisión que profirió y proceda entonces revocarla o modificarla en lo pertinente, enmendado así el error o inadvertencia en la que este pudo haber incurrido, sin embargo, en esta oportunidad las alegaciones expuestas no son de recibo tal y como pasa a verse.

Tras la revisión del plenario, se advierte que en efecto en el escrito incidental se solicitaron los citados medios probatorios, sin embargo, dicha situación por sí sola no conlleva que el auto objeto de recurso se encuentre errado, es decir que contenga un concepto equivocado, un juicio falso o desacertado, finalidad que en ultimas es la que busca subsanar precisamente dicho remedio procesal, temática que ha sido abordada por la alta corporación de la jurisdicción ordinaria en las siguientes palabras: *"Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse 'con expresión de las razones que lo sustenten'. En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que **pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado.**"*¹ (énfasis del juzgado)

Corolario de lo expuesto, es dable colegir que no era el recurso de reposición la vía idónea para satisfacer su pretensión, pues como bien fue consignado en el escrito impugnativo, esta instancia omitió pronunciarse frente al decreto o no de los referidos medios probatorios, pero en ningún momento el sentido dicho proveído era la negativa de los mismos, por tanto, ante tal circunstancia el mecanismo llamado a remediarlo era la adición, como quiera que se encontraban cumplidos los presupuestos que

¹ Sentencia AC3173-2017, M.P. Margarita Cabello Blanco

establece el artículo 287 del C.G.P., pues se omitió el pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas, la solicitud de adición que se hizo a través del presente recurso, se radicó dentro de la oportunidad procesal que la norma consagra para ello, es decir el término de ejecutoria de la providencia de la cual se depreca, razón por la cual se procederá en rigor adicionando el auto confutado, en lo que concierne a los restantes medios probatorios solicitados por el incidentalista.

Puestas así las cosas y efectuado el estudio de la solicitud de pruebas, al tenor de lo dispuesto por los artículos 169 ², 198 ³, 168 y 173 del CGP, se considera que el interrogatorio solicitado resulta impertinente, como quiera que se solicita respecto los hechos de la demanda, situación que nada tiene que ver con la nulidad por indebida notificación que aquí se discute.

En cuanto al pretendido decreto de las pruebas testimoniales, uno de los requisitos formales que debe contener una solicitud de esta naturaleza, es la enunciación concreta de cuáles serían los hechos materia de la prueba, sin embargo, nada se precisó respecto las declaraciones Javier Alvaran Delgado y Leonardo Lenis, falencia que impide su decreto conforme lo establecen los artículo 212 y 213 del C.G.P, exigencia que constituye un elemento de relevancia para el proceso, en la medida que le permite al juez efectuar una valoración previa y razonada, acerca de la eficacia, la pertinencia y la conducencia de dicha prueba, rememórese al respecto lo decantado por la alta corporación de la jurisdicción ordinaria: "*En efecto, indica el citado artículo 212, que «cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**».*"

*De lo que desprende que el legislador simplemente ordena a la parte concretar los hechos sobre los cuales versarán los testimonios, **esto es, exponer en forma clara y precisa que pretende acreditar con tales medios probatorios.***

Exigencia que se justifica sustancialmente, porque a través de esa exposición se permite al juez establecer si la probanza requerida cumple con los requisitos de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad, así como que la contraparte ejerza el derecho de contradicción."⁴
(Énfasis del Juzgado)

Asimismo, si bien frente al testimonio solicitado respecto Carmencita Arbeláez Álvarez, se precisa que su objetivo es declarar respecto la certificación que esta expidió, lo cierto es que se omite proporcionar información acerca de su domicilio, residencia o lugar donde puede ser citada, falencia que por si sola impediría su decreto conforme lo determina el artículo 213 del C.G.P, pero aunado a dicha situación se advierte que

² Las pruebas **pueden** ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

³ El juez **podrá**, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes...

"Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes **podrá** decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, **en relación con los hechos objeto del incidente** o de la diligencia."

⁴ STC15020-2018 de 19 de Noviembre de 2018, Corte Suprema de Justicia, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

una declaración sobre tal aspecto resultaría superflua, como quiera que versaría sobre un documento que ya fue decretado como prueba, donde justamente se refiere al lapso de tiempo en que en su calidad de arrendataria, tuvo la tenencia del inmueble ubicado en la Cra 48 # 12B 60 apto 102 C Edificio Plazuela I Barrio Panamericano en Cali.

Colofón de lo expuesto, este juzgado adicionará el auto N°2639 fechado el 07 de septiembre de 2022, negando el decreto de los medios probatorios solicitados, proveído que además se mantendrá incólume como quiera que en él no se negó la práctica de ningún medio probatorio, en cuanto al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, habrá que negarse pues no existe norma especial que así lo consagre; y tampoco lo autoriza la regla general prevista en el artículo 321 del C.G.P., atendiendo entonces a lo expuesto a lo largo del presente proveído este Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto N°2639 del 07 de septiembre de 2022, atendiendo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- NEGAR el recurso subsidiario de apelación conforme las argumentaciones vertidas en el cuerpo de este auto.

3.-ADICIONAR el auto N°2639 fechado el 07 de septiembre de 2022, en cuanto al pronunciarse frente a los restantes medio probatorios solicitado, justamente conforme lo posibilita el inciso 4° artículo 134 del C.G.P.

1.1.- PRUEBAS – ELBA MARINA PAYA RAMOS

1.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE: niéguese la práctica de esta prueba por impertinente, conforme los parámetros que establecen los artículos 168 y 173 del C.G.P.

1.1.3 TESTIMONIAL: niéguese la práctica de esta prueba, como quiera que con cumplen a cabalidad los requisitos que establece el artículo 212 del C.G.P

NOTIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2018-0553 (29)
Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-DIC-2022**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Auto Sust N°2563
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Solicitan de forma coadyuvada las partes del proceso, se decreta la terminación por pago total de la obligación, sin embargo, condicionan la misma a la entrega de unos títulos por valor de \$5.008.408, ahora bien, de la revisión del portal web del Banco Agrario no se evidencian títulos judiciales en la cuenta de este juzgado, ni tampoco en la cuenta única de la Oficina de Ejecución, circunstancia que obviamente impide ordenar la pretendida terminación, no obstante, existen depósitos judiciales pendientes de conversión de la cuenta del juzgado de origen, por lo que habrá de oficiarlos para que realicen la transferencia y para resolver lo pertinente.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-NIEGUESE la solicitud de terminación que realizan las partes de este proceso de forma coadyuvada, atendiendo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

2.- CONFORME con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V), para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de su despacho a la cuenta única No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que le correspondan a la demandada MARICELA CASTILLO FORY con C.C. N°48.654.472 bajo la radicación 27 -2017-00137.

3.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta de la Oficina de Ejecución convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos y terminación del proceso.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00137 (27)

Nu

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-DIC-2022**

Secretaria

Auto Sust N°2448
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós de 2022

Solicita en escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (V), ordenando la renovación de la medida cautelar de embargo, inscrita en la anotación 6° del inmueble con matrícula inmobiliaria N°370-565552, conforme lo preceptúa el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, sin embargo, tras la revisión del plenario se advierte que no es posible acceder a ello, toda vez que tal pedimento se realiza de forma extemporánea, como quiera que ya se encuentra cumplido el término de 10 años de vigencia de la misma, dado que esta transcurrió entre el 01 de octubre de 2012 y el 01 de octubre de 2022, en razón a la fecha en que se decretó dicha cautela en correspondencia con el parágrafo del artículo 64 de la Ley 1579 de 2012.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NIEGUESE la renovación de la medida cautelar de embargo, atendiendo a las consideraciones expuestas en el cuerpo de este proveído.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2009-00782 (13)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-DIC-2022**

Secretaria

Auto Sust N°2566
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós de 2022.

Solicita en escrito ante antecede el apoderado de la parte demandante, fijar fecha de remate del bien objeto de cautela en este asunto, lastimosamente dicha pedimento no se podrá resolver favorablemente, como quiera que su avalúo data de hace más de un año, por lo que se hace necesario actualizar el mismo al tenor de lo dispuesto en el art 457 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la petición de fijar fecha de remate, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00300 (027)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **15-DIC-2022**

Secretaria

Auto Sust N°2467
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Solicita en escrito que antecede el apoderado actor, se realice un control de legalidad respecto los autos N°1111 del 05 de septiembre y N°2203 del 09 de noviembre de 2022, proveídos a través de los cuales el despacho se abstuvo de tramitar la actualización de la liquidación del crédito, pues considera que estos son violatorios del derecho fundamental al debido proceso, toda vez que pese a que el valor de su crédito es mayor que el avalúo, afirma que actualmente no sería posible hacer postura por el inmueble por cuenta del crédito, justamente porque su liquidación data de aproximadamente 9 años.

Sin embargo, tal solicitud se torna improcedente como quiera que, el control de legalidad no constituye un mecanismo subsidiario ante el cual puedan acudir las partes para controvertir el sentido de las providencias¹, pues si el memorialista no estaba conforme con lo decidido, tenía a su alcance los recursos de ley para oponerse a los mismos, rememórese que las oportunidades procesales son perentorias e improrrogables, lo que significa que cuando los mecanismos previstos en el orden jurídico no se utilizan o no se usan en debida forma, las partes quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas.

Amén de lo expuesto, considera el juzgado que en este proceso no se ha configurado ninguna irregularidad o nulidad, por lo que no hay lugar a efectuar un control de legalidad en él mismo, máxime aun cuando el sentido de los autos reprochados no era prohibir la actualización del crédito, sino precisarle que al tenor de lo dispuesto en el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir que tal posibilidad que se restringe a la aprobación del remate y a la terminación del proceso por pago (455 y 461 ibidem).

No obstante, ante la manifestación expresa de la parte demandante de su intención de hacer postura por cuenta del crédito, se le requerirá para que presente una liquidación del crédito, a la cual se le impartirá el trámite correspondiente, a fin de que conozca el valor actual de su acreencia para efectos de realizar la postura en la subasta.

¹ Artículo 133. *Causales de nulidad.*

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NIEGUESE el control de legalidad solicitado, atendiendo a las consideraciones expuestas en el cuerpo de este proveído.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que presente una liquidación adicional del crédito a la cual se le impartirá el trámite correspondiente, a fin de que conozca el valor actual de su acreencia para efectos de realizar la postura en la subasta

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00108 (17)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **15-DIC-2022**

Secretaria



Auto Inter N°2470
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Solicita en escrito que antecede la señora ROCÍO ESCOBAR MÉNDEZ, se le certifique si su padre el señor AUGUSTO ESCOBAR SOLIS, presenta algún embargo por cuenta del proceso radicado bajo la partida N°76001-40-03-030-2007-654-00, sin embargo, tal petición no cumple con lo dispuesto en el art. 115 del CGP., amén de que el referido señor ESCOBAR SOLIS o es parte en este proceso.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

1.- NIEGUESE la certificación solicitada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2007-00654 (30)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **15 -DIC-2022**

Secretaría

Auto Sust N°2568
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Solicita en escrito que antecede el apoderado actor, se proceda con la aprobación del avalúo del inmueble objeto de cautela en este asunto, ello en atención a que se encuentra vencido el termino de traslado dado al mismo, sin embargo, es menester precisarle al memorialista que nuestro ordenamiento procesal no contempla la actuación que reclama, es decir, no es necesaria la aprobación expresa del avalúo una vez surtida su ejecutoria.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la aprobación expresa del avalúo, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,

La juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00861 (09)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **15-DIC-2022**

Secretaria

Auto Inter N°4248
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Allega el conciliador en insolvencia ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, acta del acuerdo de pago suscrita por la deudora y sus acreedores el 21 de octubre de 2022, según la cual, para efectos de la materialización de las obligaciones ahí pactadas, se acordó el levantamiento de todas las medidas que recaen sobre los bienes de la deudora, así las cosas, encontrando cumplidos los presupuestos que establece el numeral 6° del artículo 553 del C.G.P., este juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada ANGELICA LOPEZ GODOY con C.C.N°29.127.556.

2.-TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°1172 de julio 04 de 2018, emitido por el Juzgado 04° Civil Municipal de Cali.
Embargo de bienes que se llegaren a desembargar o del remanente de los embargados, en el proceso que cursa en el Juzgado 27° Civil Municipal	Oficio N°1160 de julio 04 de 2018, emitido por el Juzgado 04° Civil Municipal de Cali.
Embargo del inmueble con matrícula N°378-39217 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de ANGELICA LOPEZ GODOY.	Oficio N°1159 de julio 04 de 2018, emitido por el Juzgado 04° Civil Municipal de Cali.
Embargo de bienes que se llegaren a desembargar o del remanente de los embargados, en el proceso que cursa en el Juzgado 27° de Civil Municipal de radicado N°2018-00042.	Oficio N°1044 de mayo 10 de 2019, emitido por el Juzgado 04° Civil Municipal de Cali.
Embargo del crédito que ANGELICA	Oficio N°1045 de mayo 10



LOPEZ GODOY, persigue en el proceso con radicado 2017-321, que cursa en el Juzgado 08° Civil Circuito de Cali.

de 2019, emitido por el Juzgado 04° Civil Municipal de Cali.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00380 (04)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DIC-2022**

Secretaria



Auto Inter N°4249
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Cumplido el termino de cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia, ha pasado el presente proceso ejecutivo a despacho, para proveer sobre la aprobación u improbación del remate, atendiendo a la diligencia virtual realizada por esta instancia el 16 de noviembre de 2022, donde fue adjudicado al cesionario demandante el vehículo de placas MJT-564, siendo menester verificar el cumplimiento de los requisitos legales.

Ahora bien, tras revisar el plenario se advierte que hasta este momento procesal, el acreedor rematante no ha acreditado el pago del saldo de su postura, como quiera que la liquidación de su crédito era inferior a la del remate, razón por la cual habrá de improbarse el remate y se impondrá la sanción correspondiente, es decir se cancelará su crédito en la suma de \$2.656.000, correspondiente al veinte (20%) del avalúo del vehículo de placas MJT-564, bien que esta avaluado en la suma de \$13.280.000 conforme el auto interlocutorio N°1824 del 29 de junio de 2022.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- IMPROBAR el remate del vehículo de placas MJT-564, llevado a cabo el 16 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.-IMPONGASE como sanción al demandante CONEXA INMOBILIARIA LTDA, la pérdida de su crédito en la suma de \$2.656.000, correspondiente al veinte (20%) del avalúo del vehículo de placas MJT-564.

3.-TENGASE en consecuencia la liquidación del crédito en la suma de \$27.123.412 al 31 de marzo de 2016.

4.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada MADEXI MUÑOZ RANGEL con C.C.N°66.921.783, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de las entidades financieras, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, ITAÚ, BANCO PICHINCHA y BANCO GNB SUDAMERIS, dineros que deberán ser consignados en la cuenta única No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la suma de embargo a **\$44.700.000**

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrense el oficio correspondiente.

5.- POR SECRETARIA remítase el oficio circular a las entidades bancarias correspondientes, con copia al correo electrónico de la demandante contactoconexa@gmail.com, para que se proceda con la materialización de dicha medida cautelar.

6.- POR SECRETARIA córrase traslado de la liquidación del crédito allegada.

NOTIFIQUESE

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2014-01040 (35)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-DIC-2022**

Secretaria



Auto Inter N°4343
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre dos mil veintidós 2022.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 448 del C.G.P., se fijara la fecha de remate solicitada por el extremo activo del proceso, previniendo a los usuarios que para efectos de la diligencia de remate, **solo serán tenidas en cuenta** las posturas que se remitan al correo j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo al protocolo establecido micro sitio web de este Juzgado, en concordancia con la Circular PCSJ21-26 del 17 de noviembre del 2021 y el Acuerdo PCSJA22-11972 de 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR el día 07 del mes de marzo del año 2023, a la hora de las 10:00 AM, para que se lleve a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N°370-501733 (local 101) ubicado en la Carrera 15 # 43-A-40 Edificio Basti PH, N°370-501734 (apartamento 201) y N°370-501736 (apartamento 301 dúplex pisos 3 y 4) ubicados en la Carrera 15 # 43-A-38 Edificio Basti PH en Santiago de Cali - Valle.

- Avalúo: **N°370-501733** por valor de **\$322.096.500**
- Avalúo: **N°370-501734** por valor de **\$123.441.000**
- Avalúo: **N°370-501736** por valor de **\$129.792.000**
- Secuestre: DMH SERVICIOS DE INGENIERIA SAS con oficina en la Calle 72 # 11C-24, celular 3113186606 y correo electrónico: dmhservingenierias@gmail.com

4.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

5.- EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente y remítase al interesado a la mayor brevedad posible por el medio más expedito y eficaz para su debido diligenciamiento o de ser el caso fíjese cita presencial para su respectiva entrega el día hábil siguiente que quede ejecutoriado el presente proveído.

6.- PUBLIQUESE el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme al Art. 450 del C.G.P., en uno de los periódicos de más amplia circulación en la localidad o en una radiodifusora del lugar.

7.- PREVENGASE a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso de remate y un certificado de libertad tradición



actualizado del bien a rematar, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

8.- INFORMAR A LOS USUARIOS que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera **virtual** en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en el micro sitio web de este Juzgado en la página de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020. Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

9.- ENTERESE a las partes que el aviso de remate será publicado en el en el micro sitio web de este Juzgado en la página de la Rama Judicial, o en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

8.-PREVENGASE a los usuarios que para efectos de la diligencia de remate, solo serán tenidas en cuenta las posturas que se remitan al correo j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto conforme el protocolo establecido micro sitio web de este Juzgado, en concordancia con la Circular PCSJ21-26 del 17 de noviembre del 2021 y el Acuerdo PCSJA22-11972 de 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2006-00369 (16)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DESENTENCIASDE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-DIC-2022**

Secretaria



Auto Inter N°4344
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre dos mil veintidós 2022.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 448 del C.G.P., se fijara la fecha de remate solicitada previniendo a los usuarios que para efectos de la diligencia de remate, **solo serán tenidas en cuenta** las posturas que se remitan al correo j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo al protocolo establecido micro sitio web de este Juzgado, en concordancia con la Circular PCSJ21-26 del 17 de noviembre del 2021 y el Acuerdo PCSJA22-11972 de 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR el día 09 del mes de MARZO del año 2023, a la hora de las 10:00 AM, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas **EFO - 493**, Marca: KIA, Línea: RIO UB EX, Clase: AUTOMOVIL, Motor: G4LAGP127516 y Modelo:2017.

- Avalúo: **\$43.000.000**,
- Secuestre: JHON JERSON JORDAN VIVEROS con oficina 1113 en la Carrera 4 N°12-41 Edificio Centro Seguros Bolivar piso 11 lado B, celular 3162962590 y correo electrónico: jersonvi@yahoo.es.

2.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

3.- EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente para la publicación por la parte interesada, o si así lo solicita fíjese cita presencial para su entrega, el día hábil siguiente al que quede ejecutoriado el presente proveído.

4.- PUBLIQUESE el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme al Art. 450 del C.G.P., en uno de los periódicos de más amplia circulación en la localidad o en una radiodifusora del lugar.

5.- PREVENGASE a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso de remate y un certificado de libertad tradición actualizado del bien a rematar, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

6.- INFORMAR A LOS USUARIOS que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera **virtual** en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en el micro sitio web de este Juzgado en la



página de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020. Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

7.- ENTERESE a las partes que el aviso de remate será publicado en el en el micro sitio web de este Juzgado en la página de la Rama Judicial, o en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

8.-PREVENGASE a los usuarios que para efectos de la diligencia de remate, solo serán tenidas en cuenta las posturas que se remitan al correo j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto conforme el protocolo establecido micro sitio web de este Juzgado, en concordancia con la Circular PCSJ21-26 del 17 de noviembre del 2021 y el Acuerdo PCSJA22-11972 de 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2020-00126 (20)

Nu.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DESENTENCIASDE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15- DIC-2022**

Secretaria



Auto Sust N°2567
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Atendiendo al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ESTESE el apoderado demandante a lo resuelto en el auto de sustanciación N°2887 del 12 de septiembre de 2022, proveído que fue notificado en el estado N°66 del 13 de septiembre del hogaño, donde el juzgado se abstuvo de fijar la fecha de remate solicitada, como quiera que el inmueble objeto de cautela en este proceso aún no ha sido avaluado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00575 (18)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **15-DIC-2022**

Secretaria

Auto Sust N°2560
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Atendiendo al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INTERESE a la memorialista que la Secretaría de la Oficina de Ejecución, procedió con la remisión del link del expediente digital al correo walter.diaz162@aecsa.co el 11 de noviembre de 2022 a las 2:44 pm.

2.- POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación del crédito allegada por BAYPORT COLOMBIA S.A., obrante en el ítem N°26 del expediente digital

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2020-00163 (03)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **15-DIC-2022**

Secretaria

Auto Sust N°2565
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Atendiendo al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INTERESE al memorialista que para efectos de la revisión de su proceso, deberá comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2002-00974 (18)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **15-DIC-2022**

Secretaria

Auto Sust N°2564
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Invocando el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución, solicita en escrito que antecede el demandado en este asunto, se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, allegando como sustento de ello pantallazos de unos descuentos y un paz y salvo, en este sentido resulta imperativo advertirle al peticionario, que en sede de un proceso judicial el derecho de petición solo puede invocarse, cuando su materia verse sobre asuntos meramente administrativos, más no cuando el tema que origina la petición sea de índole judicial, pues en estos eventos deberá el peticionario estarse a las normas que rijan el proceso correspondiente.

Justamente, en este caso la naturaleza de la petición es meramente judicial, pues el objetivo del mismo es que se decrete la terminación del proceso, razón por la cual esta se resolverá como un memorial, además se trata de un asunto de mínima cuantía que permite actuar en causa propia, sin embargo, de entrada se advierte que tal petición no puede resolverse favorablemente, dado que no cumple a con los requisitos del art 461 del C.G.P., es decir omite allegar una liquidación adicional del crédito que aquí se ejecuta, imputando los abonos que ha realizado a la misma, falencia que en ultimas impide examinar la procedencia de la terminación.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- NIEGUESE la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, en atención a las consideraciones expuestas en el cuerpo de este proveído.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento el certificado de paz y salvo allegado por ARLEX GIOVANNI GARCÍA DÍAZ, según el cual la obligación N°56003090035866 se encuentra cancelada, para efectos de que la parte ejecutante se pronuncie en lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2018-00557 (31)

Nu

Juzgados Civiles Municipa
Email - seof
Calle 8

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-DIC-2022**

Secretaria

Auto Inter N°4342
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós de 2022.

Revisado el escrito que antecede; y toda vez que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 444 del C.G.P, este Juzgado.

RESUELVE:

1.-CÓRRASE traslado a las partes por el término de tres (3) días, del avalúo del vehículo de placas **MWT592** por valor de **\$33.300.000** término durante el cual podrán presentar sus observaciones.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00011 (05)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-DIC-2022**

Secretaria

Auto Inter N°4345
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós de 2022.

Revisado el escrito que antecede; y toda vez que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 444 y 226 del C.G.P, este Juzgado.

RESUELVE:

1.-CÓRRASE traslado a las partes por el término de tres (3) días, respecto el avalúo de los bienes muebles de naturaleza semejante por valor de **\$4.251.626**, trabajo valorativo obrante en el ítem N°06 del expediente digital, término durante el cual podrán presentar las observaciones a que hubiere lugar.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00674 (17)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-DIC-2022**

Secretaria



Auto sust No. 2588.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito del 21 de noviembre de 2022 allegado por el Colpensiones, informando lo siguiente:

Dando respuesta a lo ordenado por su Despacho mediante oficio No. CYN/003/2733/2022 del 07 de octubre de 2022, dentro del proceso No. 76001400302620190061500, de manera atenta nos permitimos informar que, verificada la nómina de pensionados de la Entidad, se evidencia que la señora LUZ MARINA OLAYA AGUILAR Cédula de ciudadanía No. 29.220.868, no figura como pensionada por esta administradora de Pensiones, razón por la cual no es posible dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2019-00615-00 (26)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15/12/2022**

Secretaria

Auto sust No. 2584.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio 4152.010.13.1.953.216202 del 24 de noviembre de 2022 allegado por la Alcaldía de Santiago de Cali, informando lo siguiente:

En atención al asunto de la referencia me permito comunicarle que el oficio en el cual se comunica LA VERIFICACION DE SOLICITUD respecto del vehículo de placas CFT729, fue trasladado al líder de apoyo a los organismos de tránsito del CDAV Ltda, en cumplimiento al contrato interadministrativo celebrado entre el Municipio de Santiago Cali - Secretaria de Movilidad y Centro de Diagnóstico Automotor del Valle para lo pertinente.

Dicho traslado se realizó mediante el oficio No. 202241520102146021 del 22 de NOVIEMBRE del presente año, solicitando se verificara y/o procediera con lo requerido en el oficio y se emitiera la respectiva respuesta al peticionario de lo actuado. El radicado de recepción por para parte del CDAV es el 2022-630-5855-3.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00170-00 (26)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15/12/2022**

Secretaria



Auto sust No. 2587.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, los soportes de nómina allegados por el pagador ARUS, correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2022.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2008-00008-00 (26)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15/12/2022**

Secretaria



Auto sust No. 2589.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio URL-577358 del 05 de noviembre de 2022 allegado por el Programa Servicios de Tránsito, informando lo siguiente:

En atención a su oficio No. CYN/003/2588/2022 del 27 de Septiembre de 2022, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 1 de Noviembre de 2022, me permito comunicarle que se levantó la medida judicial consistente en: Orden Decomiso Vehículo, para el vehículo de placas ACG67E, matriculado en esta Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, el cual se identifica con las siguientes características:

Clase:	MOTOCICLETA
Modelo:	2016
Chasis:	9FSVP56A5GC101030
Serie:	
Motor:	P513-141263
Propietario:	MONICA ANDREA OSORIO MEDINA
Documento de identificación:	31567444

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00522-00 (23)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15/12/2022**

Secretaria

Auto sust No. 2585.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio URL-592760 del 25 de noviembre de 2022 allegado por el Programa Servicios de Tránsito, informando lo siguiente:

En atención a su oficio No. REMANENTE N° 1757 del 24 de Agosto de 2022, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 25 de Noviembre de 2022, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: CLR430 se acató la medida judicial consistente en: Embargo y Secuestro y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00089-00 (16)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15/12/2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 4423.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya



que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 16 de julio de 2020, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folios 1 del cuaderno de medidas.	Oficio No. 2034 del 09 de abril de 2019, proferido por el Juzgado 34° Civil Municipal.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.



7.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00153-00 (34)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-12-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 4426.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya



que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 16 de julio de 2020, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folios 1 del cuaderno de medidas.	Oficio No. 1301 del 14 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado 34° Civil Municipal.
Embargo preventivo de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar del demandado, ante el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal.	Oficio No. 1300 del 14 de marzo de 2016 proferido por el Juzgado 34° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.



5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00904-00 (34)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-12-2022**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 4418.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son



aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 01 de septiembre de 2020, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas, sin embargo, no hay medidas.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

5.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00125-00 (33)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-12-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 4428.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya



que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 15 de septiembre de 2020, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folios 22 y 22 del cuaderno primer cuaderno.	Oficio No. 3551 del 10 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado 32° Civil Municipal.
Embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio en bloque, denominado M2 MOVIL SAS, de propiedad de la demandada.	Oficio No. 3550 del 10 de octubre de 2017 proferido por el Juzgado 32° Civil Municipal.
Embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad del demandado, que se encuentren ubicados en la Calle 6 #76-22 local 33 de Cali.	Despacho Comisorio No. 107 del 10 de octubre de 2017.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.



4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00630-00 (32)
sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-12-2022**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 4412.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya



que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 12 de marzo de 2020, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folios 1 del cuaderno de medidas.	Oficios No. 498 y 499 del 16 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado 31º Civil Municipal.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.



7.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00928-00 (31)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-12-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 4416.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya



que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 21 de julio de 2020, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folios 1 del cuaderno de medidas.	Oficios No.3336 y 3337 del 01 de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado 31º Civil Municipal.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.



7.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00821-00 (31)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-12-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 4377.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya



que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 02 de junio de 2020, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro del 30% del salario que devenga el demandado, ante AFISSCALI SAS.	Oficio No. 2422 del 16 de julio de 2019, proferido por el Juzgado 29° Civil Municipal.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.



7.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00545-00 (29)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-12-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 4414.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya



que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 09 de junio de 2020, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folios 5 del cuaderno de medidas.	Oficio No. 778 del 21 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado 26° Civil Municipal.
Embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio TECNIREDES, de propiedad del demandado.	Oficio No. 1484 del 23 de mayo de 2016 proferido por el Juzgado 26° Civil Municipal.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.



5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00062-00 (26)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-12-2022**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 4427.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya



que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 02 de julio de 2020, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas, sin embargo, no hay medidas.
- 3.- SI existiere** embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.
- 5.- EN** firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00882-00 (24)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-12-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 4424.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya



que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 23 de julio de 2020, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folios 1 del cuaderno de medidas.	Oficios No.2038 del 04 de junio de 2019 y Oficio No.0183 del 30 de enero de 2020, proferido por el Juzgado 22° Civil Municipal.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes



6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00430-00 (22)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-12-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso se encontró comunicación de remanentes vigente por cuenta del Juzgado Veintiuno (21º) Civil Municipal de Cali. Sírvese proveer. El Sustanciador.

**Auto Inter No. 4433.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 11 de agosto de 2020, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las

medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- **TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas.	Oficio No. 985 del 20 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado 21° Civil Municipal.
Embargo y secuestro de la 5ª parte del salario mensual que exceda el salario mínimo que devenga el demandado, ante la UNIVERSIDAD DEL VALLE.	Oficio No. 241 del 04 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 19° Civil Municipal.

No obstante lo anterior, dichos bienes de propiedad del demandada continuarán embargados por cuenta del Juzgado Veintiuno (21°) Civil Municipal de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 1976 de fecha 06 de junio de 2019, dentro del proceso que adelanta el señor HERNAN MUÑOZ ACOSTA, contra NANCY GALAZAR RENTERIA, bajo la radicación 2019-434.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

- 4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.



5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00062-00 (21)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-12-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 4412.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya



que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 27 de agosto de 2020, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de la quinta parte del salario que devenga el demandado, ante la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.	Oficio No. 17 del 11 de enero de 2019, proferido por el Juzgado 20° Civil Municipal.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.



7.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00968-00 (20)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-12-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 4417.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya



que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 25 de agosto de 2020, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folios 14 y15 del cuaderno principal.	Oficio No. 088 del 17 de enero de 2018, proferido por el Juzgado 19° Civil Municipal.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.



7.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00874-00 (19)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-12-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

**Auto Inter No. 4415.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya



que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 21 de julio de 2020, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folios 1 del cuaderno de medidas.	Oficio No. 0237 del 25 de enero de 2018, proferido por el Juzgado 18° Civil Municipal.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.



7.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00813-00 (18)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-12-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 4379.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya



que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 16 de marzo de 2020, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folios 1 del cuaderno de medidas.	Oficio No. 1072 del 11 de julio de 2018, proferido por el Juzgado 17° Civil Municipal.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.



7.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00494-00 (17)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-12-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.
El Sustanciador.

**Auto Inter No. 4411.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya



que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 04 de agosto de 2020, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula #370-748716 de los derechos que les correspondan a los demandados.	Oficio #965 del 16 de marzo de 2018 proveniente por el Juzgado 15° Civil Municipal.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.



7.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00176-00 (15)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-12-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso se encontró comunicación de remanentes vigente por cuenta del Juzgado Cuarto (04º) Civil Municipal de Cali. Sírvese proveer. El Sustanciador.

**Auto Inter No. 4434.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 08 de agosto de 2020, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las

medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- **TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de la 5ª parte del salario mensual que exceda el salario mínimo que devenga el demandado, ante la POLICÍA NACIONAL.	Oficio No. 2686 del 20 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado 15º Civil Municipal.

No obstante lo anterior, dichos bienes de propiedad del demandada continuarán embargados por cuenta del Juzgado Cuarto (04º) Civil Municipal de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 428 de fecha 09 de marzo de 2018, dentro del proceso que adelanta el señor LUIS ALFREDO JURADO BASANTE, contra JORGE LUIS PAPAMIJA SILVA, bajo la radicación 2017-654.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

- 4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.
- 5.- **SI existiere** embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 6.- **ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.



7.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00691-00 (15)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-12-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 4421.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya



que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 21 de julio de 2020, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas, sin embargo, no hay medidas.
- 3.- SI existiere** embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.
- 5.- EN** firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-01036-00 (15)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-12-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 4376.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya



que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 16 de junio de 2020, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folios 1 del cuaderno de medidas.	Oficio No. 1473 del 1 de abril de 2018, proferido por el Juzgado 14° Civil Municipal.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.



7.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00257-00 (14)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-12-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

**Auto Inter No. 4425.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya



que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 13 de marzo de 2020, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folios 1 del cuaderno de medidas.	Oficio No. 567 del 06 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado 12° Civil Municipal.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.



7.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00150-00 (12)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-12-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 4420.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son



aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 03 de septiembre de 2020, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folios 1 y 2 del cuaderno de medidas.	Oficio No. 2846 del 27 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado 12° Civil Municipal.
Embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio LOMETAL con matrícula #305050-15 y 305051-2, de propiedad de la demandada.	Oficio No. 2844 del 27 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado 12° Civil Municipal.
Embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio Agencia LOMETAL Ltda con matrícula #743431-2 y 305051-2, de propiedad de la demandada.	Oficio No. 2844 del 27 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado 12° Civil Municipal.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.



4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00808-00 (12)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-12-2022**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 4431.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya



que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 07 de julio de 2020, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folios 1 del cuaderno de medidas.	Oficio No. 2682 del 18 de agosto de 2016, proferido por el Juzgado 11º Civil Municipal.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.



7.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00515-00 (11)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-12-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 4419.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya



que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 01 de septiembre de 2020, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folios 1 y 8 del cuaderno de medidas.	Oficio No. 795 del 02 de mayo de 2019 proferido del Juzgado 9 Civil Municipal y Oficio No. 03-1025 del 31 de agosto de 2020, proferido por este Despacho.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes



6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00317-00 (09)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-12-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 4380.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son



aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 09 de julio de 2020, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas, sin embargo, no hay medidas.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

5.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00217-00 (08)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-12-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 4430.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya



que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 30 de julio de 2020, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo preventivo de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar del demandado, ante el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal.	• Oficio No. 2389 del 08 de agosto de 2016 proferido por el Juzgado 07° Civil Municipal de Cali.
• Embargo preventivo de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar del demandado, ante el Juzgado Tercero (03) Civil Municipal.	• Oficio No. 1936 del 01 de junio de 2017 proferido por el Juzgado 07° Civil Municipal de Cali.
• Embargo preventivo de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar del demandado, ante el Juzgado Tercero (03) Civil Municipal.	• Oficio No. 1937 del 01 de junio de 2017 proferido por el Juzgado 07° Civil Municipal de Cali.
• Embargo preventivo de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar del demandado, ante el Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal.	• Oficio No. 1942 del 01 de junio de 2017 proferido por el Juzgado 07° Civil Municipal de Cali.
• Embargo preventivo de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar del demandado, ante el Juzgado Octavo (08) Civil Municipal.	• Oficio No. 1943 del 01 de junio de 2017 proferido por el Juzgado 07° Civil Municipal de Cali.



• Embargo preventivo de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar del demandado, ante el Juzgado Noveno (09) Civil Municipal.	• Oficio No. 1944 del 01 de junio de 2017 proferido por el Juzgado 07° Civil Municipal de Cali.
• Embargo preventivo de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar del demandado, ante el Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, Juzgado de Origen 10 Civil Municipal.	• Oficio No. 1945 del 01 de junio de 2017 proferido por el Juzgado 07° Civil Municipal de Cali.
• Embargo preventivo de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar del demandado, ante el Juzgado Décimo (10) Civil Municipal.	• Oficio No. 1946 del 01 de junio de 2017 proferido por el Juzgado 07° Civil Municipal de Cali.
• Embargo preventivo de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar del demandado, ante el Juzgado Doce (12) Civil Municipal.	• Oficio No. 1947 del 01 de junio de 2017 proferido por el Juzgado 07° Civil Municipal de Cali.
• Embargo preventivo de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar del demandado, ante el Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, Juzgado de Origen 13 Civil Municipal.	• Oficio No. 1948 del 01 de junio de 2017 proferido por el Juzgado 07° Civil Municipal de Cali.
• Embargo preventivo de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar del demandado, ante el Juzgado Quince (15) Civil Municipal.	• Oficio No. 1949 del 01 de junio de 2017 proferido por el Juzgado 07° Civil Municipal de Cali.
• Embargo preventivo de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar del demandado, ante el Juzgado Quince (15) Civil Municipal.	• Oficio No. 1950 del 01 de junio de 2017 proferido por el Juzgado 07° Civil Municipal de Cali.
• Embargo preventivo de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar del demandado, ante el Juzgado Noveno (09) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, Juzgado 23 Civil Municipal.	• Oficio No. 1953 del 01 de junio de 2017 proferido por el Juzgado 07° Civil Municipal de Cali.
• Embargo preventivo de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar del demandado, ante el Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal de	• Oficio No.1955 del 01 de junio de 2017 proferido por el



Ejecución de Sentencias, Juzgado de Origen 23 Civil Municipal.	Juzgado 07° Civil Municipal de Cali.
---	---

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00504-00 (07)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-12-2022**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

**Auto Inter No. 4375
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós
(2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya



que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 14 de julio de 2020, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folios 1 del cuaderno de medidas.	Oficio No. 582 del 14 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado 05° Civil Municipal.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.



7.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00091-00 (05)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-12-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 4422.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son



aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 17 de septiembre de 2020, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas, sin embargo, no hay medidas.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

5.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00236-00 (03)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-12-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 4432.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son



aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 30 de enero de 2020, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de la quinta parte del salario que devenga las demandadas, ante la empresa COSMITET LTDA.	Oficio No. 3003 Y 3004 del 12 de Octubre de 2016, proferido por el Juzgado 2° Civil Municipal.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.



7.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00600-00 (02)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-12-2022**

Secretaria

Auto Inter No. 4373.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022).

En escrito que antecede la apoderada demandante, pide se dé cumplimiento al auto #1723 del 29 de agosto de 2022.

Por lo anterior y como quiera que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia de la cuenta única de la Oficina de Ejecución, a la fecha no se observan depósitos judiciales, se procederá a requerir al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva dar contestación al oficio No CYN/003/1971/2022 del 29 de agosto de 2022 remitido por correo electrónico el 21 de septiembre de 2022 a las 15:53, solicitando la conversión de los depósitos judiciales descontados a la demandada que reposan en la cuenta de su Despacho.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REQUERIR al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva dar contestación al oficio No CYN/003/1971/2022 del 29 de agosto de 2022 remitido por correo electrónico el 21 de septiembre de 2022 a las 15:53, solicitando la conversión de los depósitos judiciales descontados a la demandada que reposan en la cuenta de su Despacho.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2019-00705-00 (03)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 15-12- 2022

Secretaria



Auto sust No. 2582.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede, quien dice ser el apoderado demandado solicita la corrección del oficio CYN/003/2893/2022 del 25 de octubre de 2022, toda vez que el número de cédula del ejecutado esta errado.

Por lo anterior y revisado el proceso, se observa que, quien presenta la corrección del oficio de Circular de Bancos, no tiene poder para actuar dentro del plenario; sin embargo y como quiera que a la fecha no se ha decretado el levantamiento de la medida de embargo, se procederá a requerir a la Secretaria de la Oficina de Ejecución, para que corrija el número de la cédula de ciudadanía del demandado que corresponde a #16.459.463 y NO el plasmado en el oficio indicado en el párrafo anterior.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la Secretaria de la Oficina de Ejecución, para que corrija el número de la cédula de ciudadanía del demandado que corresponde a #16.459.463 y NO el plasmado en el oficio CYN/003/2893/2022 del 25 de octubre de 2022.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio 140.29.004 del 11 de noviembre de 2022 allegada por la Alcaldía de Yumbo, informando lo siguiente:

*En atención a su solicitud, de fecha 25 de Octubre de 2022 y con relación a lo referenciado me permito informarle que no es procedente LEVANTAR la MEDIDA CAUTELAR, consistente en **EMBARGO Y SECUESTRO** ordenado por su despacho para el vehículo de placas **YAP-745** ya que no se encuentra registrada*

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00886-00 (34)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15-12- 2022

Secretaria



Auto Inter No. 4370.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al demandado EDUARDO ALBERTO RUMBO VEGA con C.C#71.631.199, los siguientes depósitos judiciales;

469030002775588	06/05/2022	\$ 1.270.861,00
469030002785579	03/06/2022	\$ 344.675,00
469030002786401	07/06/2022	\$ 1.270.861,00
469030002797013	06/07/2022	\$ 1.289.363,00
469030002809136	05/08/2022	\$ 1.128.844,00
469030002820664	07/09/2022	\$ 1.268.359,00
469030002823692	20/09/2022	\$ 648.750,00
TOTAL		\$7.221.713,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de su Despacho a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que le correspondan al demandado EDUARDO ALBERTO RUMBO VEGA con C.C#71.631.199 dentro del proceso que adelanta la señor CLARA INES CLARY PAZ DE ACEVEDO bajo la radicación 2016-297.

3.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos de la apoderada demandada.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00297-00 (24)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 15/12/2022

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



Auto Inter No. 4369.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede, la demandada solicita se oficie al Juzgado de Origen para que convierta los dineros que obran en la cuenta de ese Despacho.

Revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de títulos que realiza por la demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00590-00 (12)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15-12- 2022

Secretaria



Auto Inter No. 4371.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede, el apoderado demandante solicita se requiera a Colpensiones para que informe sobre la aplicación de la medida de embargo ordenada por el Despacho.

Revisado el proceso, se observa que, a folio cinco (5) del cuaderno de medidas obra la contestación de COLPENSIONES indicando que, *"no es procedente su solicitud toda vez que el Sr. TOMAS ENRIQUE MILLAN JIMENES con CC. 2582752 fue retirado en la Nómina de Marzo de 2018 por fallecimiento"*, escrito que se agregó a los autos mediante auto #134 del 17 de abril de 2018, por lo que no es procedente acceder a su petición.

Por lo anterior y como quiera que el demandado MILLAN JIMENES falleció, se hace necesario requerir al demandante para que, para que allegue el certificado de defunción del demandado e informe el nombre de los herederos determinados del causante junto con su domicilio.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de requerir al pagador, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- REQUERIR al demandante para que, para que allegue el certificado de defunción del demandado e informe el nombre de los herederos determinados del causante junto con su domicilio.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00152-00 (15)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 15-12- 2022

Secretaria



**Auto Inter No. 4372.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022).

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar al demandado NESTOR JAIRO GOMEZ adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL SOTOGRANDE P.H en el proceso que cursa en el Juzgado Once (11º) Civil Municipal de Cali.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2010-00384-00 (15)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-12-2022**

Secretaría



Auto Inter No. 4374.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado ALVARO RIVERA BERMUDEZ C.C.Nº6.297.087, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de corporaciones y entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede de esta ciudad y que para todos los efectos legales se dan por reproducidas en el presente auto, dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la suma de embargo a **\$119.281.000.**

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-01020-00 (20)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15/12/2022**

Secretaria



CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez, informando revisado el proceso, se observa que el depósito judicial indicado en el auto #3851 del 09 de noviembre de 2022, se encuentra errado.
El sustanciador,

Auto sust No. 2581.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Diciembre de dos mil Veintidós
(2022)

Evidenciada la constancia que antecede, se procederá a corregir el auto No. 3851 del 09 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que el número del depósito judicial es #469030002608177 y NO #46903000268177.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- CORREGIR el auto No. 3851 del 09 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que el número del depósito judicial es #469030002608177 y NO #46903000268177.

CUMPLASE

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00855-00 (17)

Sqm*



Auto Inter No. 4361.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- NO TENER EN CUENTA las liquidaciones de crédito aportadas, toda vez que no se incluyen todas las obligaciones ordenadas en el auto de mandamiento de pago.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2020-00174-00 (28)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-12-2022**

Secretaria



Auto inter. No. 4298.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022).

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá a avocar el presente proceso.

Por otra parte, la apoderada actora allega las liquidaciones del crédito; al respecto advierte el Despacho que respecto de las facturas #150 y 150 se pretende cobrar intereses de mora antes de ser causados, por lo que no será tenida en cuenta.

De otro lado, la parte demandante allega certificado de tradición del predio con matrícula #370-327823; sin embargo, se observa que dentro del plenario no obra embargo del inmueble y los demandados que relaciona en su petición NO corresponden al presente proceso, por lo que se procederá a ordenar el desglose del ítem 029 del proceso electrónico para que por secretaria se proceda a darle el trámite correspondiente.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- ABSTENERSE de correr traslado de las liquidaciones del crédito allegada al plenario.

3.-. DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar al demandado MEGAVIAL SAS adelantado por el señor ERNESTO LOZANO RODRIGUEZ en el proceso que cursa en el Juzgado Primero (01º) Civil del Circuito de Bogotá, bajo la radicación 2019-194.

5.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar al demandado MEGAVIAL SAS adelantado por el CICOL SAS en el proceso que cursa en el Juzgado Cuarto (04º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, bajo la radicación 2015-449.

6.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar al demandado MEGAVIAL SAS adelantado por la INDUSTRIA COLOMBIANA DE ASFALTOS SA-INCOASFALTOS S.A en el proceso que cursa en el Juzgado Veintiuno (21º) Civil del Circuito de Bogotá, bajo la radicación 2017-216.



7.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar al demandado MEGAVIAL SAS adelantado por el señor LUIS MODESTO PRIETO PINZON en el proceso que cursa en el Juzgado Tercero (03°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, bajo la radicación 2014-551.

8.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar al demandado MEGAVIAL SAS adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ en el proceso que cursa en el Juzgado Primero (01°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, bajo la radicación 2017-315.

9.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar al demandado MEGAVIAL SAS adelantado por el BANCO BBVA S.A en el proceso que cursa en el Juzgado Treinta y Siete (37°) Civil del Circuito de Bogotá, bajo la radicación 2017-06.

10.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar al demandado MEGAVIAL SAS adelantado por el señor LUIS ANTONIO BARON LOPEZ en el proceso que cursa en el Tribunal Superior Laboral de Bogotá, bajo la radicación 2017-716-01.

11.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar al demandado MEGAVIAL SAS adelantado por la señora LADY PAOLA AHUMADA POSADA en el proceso que cursa en el Tribunal Superior Laboral de Bogotá, bajo la radicación 2018-23-01.

12.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar al demandado MEGAVIAL SAS adelantado por ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES SAS en el proceso que cursa en el Juzgado Séptimo (07°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, bajo la radicación 2017-138.

13.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar al demandado MEGAVIAL SAS adelantado por RENTASISTEMAS S.A en el proceso que cursa en el Juzgado Séptimo (07°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, bajo la radicación 2019-242.

Líbrese los oficios correspondientes.

14.- ABSTENERSE de decretar el embargo de los remanentes dentro de los procesos con las siguientes radicaciones: 2015-792, 2019-518, 2019-



666, 2019-173 y 2020-384, toda vez que relaciona como parte demandante al aquí demandado.

15.- DESGLOSAR el ítem 029 del proceso digital, y por secretaria proceda a darle el trámite correspondiente.

16.- OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a fin de que certifique si dentro de la Sociedad MEGAVIAL SAS, existe trámite liquidatorio, toda vez que, desde el año 2010 se dio inicio al trámite de INSPECCIÓN conforme a lo dispuesto por el art. 83 de la Ley 222 de 1995, en caso de existir dicho trámite, informar el estado actual de la liquidación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2020-00274-00 (31)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 15-12- 2022

Secretaria



Auto Inter No. 4359
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito, allegada por la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2021-00501-00 (35)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-12-2022**

Secretaria



Auto Inter No. 4358.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito, allegada por la parte demandante, visible a folio ítem 01 hoja 77 del proceso digital.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2021-00534-00 (32)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-12-2022**

Secretaria



Auto Inter No. 4353.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito, allegada por la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2021-00520-00 (20)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-12-2022**

Secretaria



Auto Inter No. 4352.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito, allegada por la parte demandante, visible a folio ítem 01 hoja 29 del proceso digital.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2020-00451-00 (19)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-12-2022**

Secretaria



Auto Inter No. 4299.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (04) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito, allegada por la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2021-00478-00 (04)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-12-2022**

Secretaria



Auto inter. No. 4354.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022).

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá a avocar el presente proceso.

De otro lado, la apoderada actora allega la liquidación del crédito; sin embargo, se observa que, el capital no coincide con la orden de apremio, por lo que no será tenida en cuenta.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- ABSTENERSE de correr traslado de la liquidación del crédito allegada al plenario, por lo antes dicho.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2022-00114-00 (20)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 15-12- 2022

Secretaria



Auto Inter No. 4360.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2022-00010-00 (35)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-12-2022**

Secretaria



Auto Inter No. 4368.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00860-00 (34)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-12-2022**

Secretaria



Auto Inter No. 4357.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2022-00449-00 (27)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-12-2022**

Secretaria



Auto Inter No. 4356.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2020-00350-00 (26)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-12-2022**

Secretaria



Auto Inter No. 4355.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2022-00509-00 (25)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-12-2022**

Secretaria



Auto Inter No. 4351.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2020-00408-00 (19)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-12-2022**

Secretaria



Auto Inter No. 4300.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (08) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2021-00840-00 (08)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-12-2022**

Secretaria



Auto sust No. 2583.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito del 22 de noviembre de 2022 allegado por Cámara de Comercio de Cali, informando que, *"se registró el desembargo sobre el establecimiento de comercio INSTITUTO TECNICO DE EL VALLE de propiedad de la sociedad INSTITUTO TECNICO UNIVERSITARIO DEL VALLE LTDA. Mediante Oficio No. CYN/003/3050/2022 Radicación 76001400303020170006300 del 11 de noviembre de 2022."*

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00063-00 (30)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15/12/2022**

Secretaria



Auto Sust No. 2586.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintidós de (2022).

En escrito que antecede, el apoderado actor solicita el desarchivo del proceso y pide se libre nuevamente el exhorto a la notaria primera, ordenado la cancelación del gravamen de la escritura pública #1575 del 07 de abril de 2004 del predio 370-381381, considera que omitió dar por cancelada la escritura que se menciona; sin embargo, de la revisión se advierte que, el sentido del auto que dio por terminado el proceso por pago de la obligación obedece a la forma en que fue solicitada.

Sin embargo, ante esta petición, se ordenará la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública N°1575 del 07 de abril de 2004, registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-381381 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- PONGASE a disposición de la interesada el presente asunto, para lo que estime pertinente.

2.- DECRETAR la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública N°1575 del 07 de abril de 2004, registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-381381 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Líbrese exhorto a la notaria 1° del Circulo de Cali.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2005-00291-00 (15)
Sqm*.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-12-2022**

Secretaría

Auto Sust N°2570
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Presenta la apoderada de la parte demandante, liquidación del crédito actualizada conforme fue requerido, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., sin embargo, tras su estudio se advierte que no cumple con el parámetro dispuesto en el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P, como quiera que no parte de la última liquidación aprobada por el juzgado, esto mediante auto N°178 del 03 de febrero de 2021, razón por la cual no será tenida en cuenta y en su lugar se requerirá a la mandataria para que la presente nuevamente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.-REQUERIR a la apoderada de la parte demandada, para que presente la liquidación dando estricto cumplimiento al numeral 4° del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00155 (08)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **15-DIC-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 4429.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 21 de julio de 2020, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folios 1 del cuaderno de medidas.	Oficio No. 1321 del 11 de abril de 2016, proferido por el Juzgado 04° Civil Municipal.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.



7.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-0012-00 (04)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-12-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 4378.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 01 de septiembre de 2020, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- **TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folios 1 del cuaderno de medidas.	Oficio No. 3120 del 29 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado 06° Civil Municipal.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

- 4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.
- 5.- **SI existiere** embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 6.- **ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.



7.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00614-00 (06)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **92** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-12-2022**

Secretaria